

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/016/2020

**EXPEDIENTE NÚMERO** \*\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA** RESOLUCIÓN DEL RECURSO  
DE RECLAMACIÓN DEL  
CINCO DE AGOSTO DE DOS  
MIL DIECINUEVE

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ  
VALERO

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD  
ARRAMBIDE MENDOZA

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/052/2019

**SENTENCIA:** RA/016/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, once de junio de dos mil  
veinte

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/052/2019, relativo al  
**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* apoderado  
legal de la \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del recurso de  
reclamación de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve,  
pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciado en el  
expediente \*\*\*\*\*.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha cinco de agosto de dos mil  
diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos  
resolutivos son del tenor literal siguiente:

**ÚNICO.** – Se deja insubsistente el periodo procesal de  
ampliación de demanda y para tal efecto, se modifica el  
acuerdo de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve  
(2019) en la parte conducente; por los motivos, razones y  
fundamentos expuestos en las consideraciones de esta  
sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** [...]

**SEGUNDO.** Inconforme **\*\*\*\*\*** apoderado legal de la **\*\*\*\*\***, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior

confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha el quince de agosto de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* apoderado legal de la \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio a los inconformes, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la cual decretaba dejar insubsistente el auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete dictada en los autos del expediente \*\*\*\*\* , así mismo se tuvo por admitiendo la procedencia del juicio contencioso administrativo ordenándose emplazar a las autoridades demandadas y otorgándose la suspensión del acto impugnado.

b) Mediante escrito presentado en el buzón jurisdiccional de este Tribunal de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve,

se presentó escrito de contestación por parte de \*\*\*\*\* en carácter de Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y como representante legal de las autoridades demandadas.

**c)** El día trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado ante la oficialía común de partes la contestación de \*\*\*\*\* en su Carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y como representante legal de las autoridades demandadas, dicho escrito manifestaba que se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento por consentimiento expreso, toda vez que del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de Distrito del Estado fue materia de controversia la misma litis expuesta en el concepto de anulación que nos ocupa, resolviendo el juzgador federal sobreseer el juicio del amparo al quejoso ahora recurrente, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico de cosa juzgada con referencia a la pretensión aducida de no ser sujeto de impuesto sobre la nómina.

**d)** Mediante auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve se tuvo por admitida la contestación de la demanda, así como las pruebas que ofrecieron las autoridades demandadas, dentro del mismo auto se ordena dar vista al accionante y a los terceros para que en el término de quince días hábiles contados en el que surta efectos la notificación del auto en mención formule su ampliación de demanda.

e) Posteriormente el día doce de abril de dos mil diecinueve, el representante de la parte demandada presentó recurso de reclamación en contra del auto de fecha tres de abril de la misma anualidad, donde su agravio deriva por el otorgamiento de la ampliación de la demanda al accionante, arguyendo que en ningún momento se introdujeron cuestiones desconocidas, dicho recurso fue admitido en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve dándose vista a las partes para expresar lo que a su derecho conviniera.

f) En fecha de cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia del Recurso de Reclamación, en la que se modificó el auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, en el cual otorgaba un plazo para la ampliación al escrito de demanda, debido a que del escrito de contestación de demanda, no se advierte un hecho nuevo que la demandante no haya combatido en su escrito de demanda.

---

e) Por escrito recibido el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* apoderado legal de la \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar inoperantes los motivos de inconformidad, con base a las siguientes consideraciones:

**A.** El apelante en sus agravios expresa lo siguiente:

**PRIMERO.** Refiere que suponiendo sin conceder que el argumento de la Sala oficiante sea presumiblemente acertado, - en relación a que no existe justificación legal para conceder el término de quince días, para ampliar la demanda-; niega, que su poderdante haya sido parte quejosa o haya participado de alguna manera, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, ya que **\*\*\*\*\***, entró en funciones en fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, como se acredita con la publicación en el Diario Oficial de la Federación que emitió el estatuto orgánico de **\*\*\*\*\***, y que la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, tiene una desacertada apreciación ya que establece que su poderdante fue la que interpuso el juicio de amparo, lo cual es un desacierto total, que trae graves consecuencias jurídicas en el presente procedimiento, que solo con la ampliación de la demanda se puede subsanar y clarificar, por lo que podemos asumir que se está violando lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como el 50, fracción IV, 52, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el ordinal 1º, de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 408 y 410 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria.

Así mismo, señala la inconforme que, si existen cuestiones novedosas o hechos nuevos introducidos en la contestación de la demanda, tal es el caso del oficio **\*\*\*\*\***, el cual obra en autos del expediente juicio contencioso y que fue emitido por el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Gobierno de Coahuila de Zaragoza, en dicho oficio se ordena al Administrador de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Coahuila, a dar cumplimiento a la Suspensión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Provisional solicitada en el recurso de revocación interpuesto por su poderdante contra la determinación del crédito por la cantidad de \*\*\*\*\*.

Dicho oficio fue del conocimiento de su poderdante hasta el momento que la autoridad virtualmente contestó la demanda interpuesta, de tal manera que; su poderdante gozaba de una suspensión provisional, la cual tanto la Autoridad Demandada como la Tercera Sala de ese Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, nunca la han hecho efectiva a favor de mi representada, por lo que efectivamente si existen cuestiones novedosas o hechos nuevos introducidos en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO.** El inconforme solicita la suspensión del acto reclamado en los términos expuestos en la demanda de nulidad, de conformidad con los artículos 59 y 60, y demás relativos a la Ley de la materia, en donde se establece que la suspensión podrá ser decretada por el Pleno del Tribunal y esta podrá ser solicitada en cualquier etapa del procedimiento, lo anterior en virtud del desconocimiento de la existencia del oficio \*\*\*\*\*.

Así mismo refiere que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 7 de la Ley de Amparo vigente en el país y el artículo 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; su representada se encuentra exenta de otorgar garantías con la finalidad de obtener la Suspensión Provisional, y en su momento, la definitiva.

**B.** Por su parte la Sala Tercera en la resolución que nos ocupa y respecto a la prueba ofrecida por la demandada, relativa al amparo \*\*\*\*\*, resolvió lo siguiente:

Señaló que de la contestación de la demanda se advierte que de los medios de convicción aportados, se ofreció como prueba la documental vía informe del Juzgado Segundo de Distrito referente al expediente \*\*\*\*\*, referente a la sentencia de juicio de Amparo, mismo que se sobreseyó en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, sobre el cual en alcance a la contestación a la demanda mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, recibido en este Tribunal el veintidós de marzo del mismo año, señala causales de improcedencia y sobreseimiento la cosa juzgada del litigio que se pretende resolver en el presente juicio contencioso, por ya haber sido conocido y resuelto ante otro Órgano Jurisdiccional, así como, ofrece como prueba superviniente el oficio número \*\*\*\*\* de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, en el cual el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que se sobreseyó el juicio de amparo por existir un desistimiento del recurso.

Que en ese contexto, la autoridad demandada ofreció una prueba superviniente ya descrita líneas atrás, lo que no implica que por esa razón se estuviera en el caso del artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento, ya que como expresamente se encuentra señalado en el precepto legal 69 de la multicitada Ley, el plazo para manifestar lo que a derecho convenga es de tres días, en consecuencia, por una prueba superviniente cuyo contenido son hechos pasados lógicamente del conocimiento del actor ya que su contenido es sobre el juicio de amparo mencionado por las partes en sus escritos (demanda

y contestación) y la destrucción del expediente relativo es un hecho notorio que se publica el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto no procede el otorgamiento del término de los quince días señalado en el acuerdo del tres de abril de dos mil diecinueve, por norma expresa especial de la ley para el caso específico.

Igualmente señala la Sala primigenia que resulta lógico, que, si la accionante expresó agravios con relación a la cosa juzgada refleja por lo resuelto en el juicio de amparo mencionado, era razonable considera que conocía del juicio y su sobreseimiento, por lo que no puede advertirse como un hecho nuevo.

Y que en la especie, para el caso del Juicio Contencioso Administrativo de conformidad con la Ley de la materia, las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, dándosele vista a la contraparte por un plazo solamente de tres días para que haga las manifestaciones correspondientes, sin que se actualice el supuesto del plazo de quince días para ampliación de demanda, de conformidad con el numeral 69 de la Ley Contenciosa Administrativa de esta Entidad Federativa.

**C.** Una vez analizado lo anterior, este Órgano Resolutor determina que resulta infundado lo expuesto por el inconforme cuando señala que la Sala de origen, estableció que su poderdante fue parte quejosa, que participó o interpuso el juicio de amparo con número expediente \*\*\*\*\* , pues de la lectura de la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, así como de lo transcrito con anterioridad, no se advierte que la Sala haya realizado manifestación al respecto, sino lo que se

determinó, fue que la accionante -hoy apelante-, al haber realizado manifestaciones en su demanda en relación al amparo \*\*\*\*\* , y de la excepción de cosa juzgada, eso implicaba que la prueba relativa al amparo en cita, no era un hecho novedoso o desconocido por este, y por lo tanto no era aplicable lo dispuesto por el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino lo expresamente señalado en el precepto legal 69 de dicha Ley, esto es, era aplicable el plazo de tres días, para manifestar lo que a derecho convenga.

De ahí que se considere que el recurrente parte de una premisa falsa, y que por lo tanto su agravio es inoperante, de conformidad con las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

Página: 1605

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no

verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Décima Época  
Registro: 2006906  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: XVII.1o.C.T.26 K (10a.)  
Página: 1116

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Respecto al oficio \*\*\*\*\* , de la solicitud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y la excepción de otorgar garantía para obtener dicha suspensión, dichas cuestiones resultan ineficaces en este recurso de apelación, toda vez que dicha cuestión ya fue ventilada en el presente procedimiento contencioso con número de expediente \*\*\*\*\* , pues como se advierte del propio expediente y de lo acordado en el auto de radicación de

fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el mismo se resolvió sobre la suspensión solicitada, en donde se otorgó al accionante la suspensión del acto reclamado, véase foja 000350, además existe dentro de dicho expediente un recurso de apelación con número de registro **\*\*\*\*\***, donde se resolvió sobre los efectos de la suspensión y de la garantía necesaria para la procedencia de la suspensión solicitada, lo cual al ser un hecho notorio, que dicha situación ya fue resuelta, dicho agravio resulta inoperante.

En consecuencia, se confirma la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Fiscal y Administrativa, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, misma que resuelve el recurso de reclamación planteado, donde se resolvió dejar insubsistente el periodo procesal de ampliación de demanda y donde se modifica el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

---

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva del cinco de agosto del dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al recurso de reclamación, dentro del juicio contencioso administrativo **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

---

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/052/2019, interpuesto por \*\*\*\*\* a través de su autorizad \*\*\*\*\* apoderado legal de la \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste